



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

27 JUN. 2022

CUARTA SALA ORDINARIA
PONENCIA DOCE
RECIBIDO

ACTOR:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)3440/2022.

R.A.J: 86405/2021

TJ/IV-50512/2020

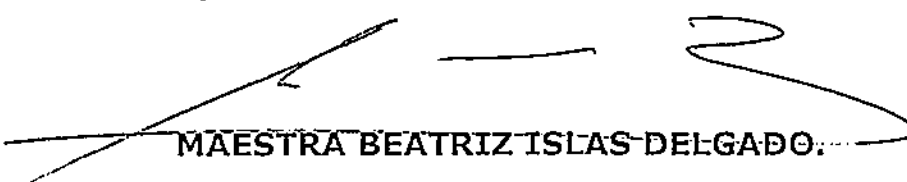
Ciudad de México, a 21 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/IV-50512/2020, en 140 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **NUEVE Y DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación RAJ 86405/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

140

12/05

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 86405/2021.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/IV-50512/2020.

PARTE ACTORA:
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN LA ALCALDÍA
EN LA CIUDAD DE MÉXICO; Y
DIRECTOR DE SITUACIÓN
PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y
RESPONSABILIDADES DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN LA ALCALDÍA

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ROSA BARZALOBRE
PICHARDO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,
correspondiente a la sesión del día SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO para resolver el RECURSO DE APELACIÓN RAJ.
86405/2021, interpuesto ante esta Sala Superior, por el Titular
del Órgano Interno de Control en la Alcaldía, en
contra de la sentencia de veintisiete de octubre del dos mil
veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este
Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/IV-50512/2020

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

por propio derecho, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, en el que demandó la nulidad de lo siguiente:

- *"La resolución administrativa de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX recaída al expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX).*
- *Citatorio supuestamente de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte.*
- *La notificación de la resolución en comento efectuada en fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.*
- *Oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX recibido el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX veintinueve del mismo mes y año".*

Se precisa, que el accionante impugno la resolución de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida dentro del expediente número DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX 2016, por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX en la Ciudad de México, en la que se le impuso una sanción consistente en la suspensión temporal del empleo y sueldo por tres días, ya que en su cargo de Director Jurídico de la entonces Delegación DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX incurrió en diversas irregularidades que observadas en el Dictamen Técnico de Auditoría DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX denominada "otras intervenciones (Establecimientos Mercantiles)", que se hicieron consistir en que no implementó los procedimientos administrativos y acciones que permitieran al personal responsable de atender la calificación de infracciones y emisión de resoluciones administrativas para realizarlas con oportunidad, eficiencia y eficacia de acuerdo a la normatividad aplicable.

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Asimismo, no remitió documentación que avalara la ejecución de acción alguna para solicitar al área correspondiente el aumento de plantilla de personal a efecto de contar con el personal suficiente para proyectar acuerdos, de trámite y resoluciones a efecto de dar cumplimiento a la normatividad aplicable; además, no envió el soporte documental que acreditara que instruyó a los Jefes de Unidad Departamental "A", "B" y "C" ni a la Subdirección Calificadora de Infracciones para que realizaran un óptimo turno y revisión de expedientes.

Así también, no envió el soporte documental que acreditara la implementación de medidas de control tomadas por esa área para que una vez emitida la resolución administrativa se apliquen las sanciones en tiempo y forma; y no envió el soporte documental que acreditara la elaboración de acuerdos subsanando la duplicidad de números de expedientes asignados a los dos procedimientos administrativos identificados con el folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX del ejercicio del ejercicio, además de que ninguno de los procedimientos se encontraba registrado en el libro de gobierno.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA Y REQUERIMIENTO. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria, quien mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, admitió la demanda, tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora, y ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Por auto de doce de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora, tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por parte de la Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de

Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en la que la se pronunció respecto de los actos controvertidos, ofreció pruebas, formuló causales de improcedencia y defendió la legalidad de los actos impugnados.

CUARTO. PRECLUSIÓN A LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA CONTESTAR LA DEMANDA. Por acuerdo de once de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora, declaró precluido el derecho a contestar la demanda por parte del Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez en la Ciudad de México.

QUINTO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora, otorgó a las partes, el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y preciso que transcurrido dicho termino, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

SEXTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutiveos siguientes:

"PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio, atento a las consideraciones jurídicas expuestas en el considerando II de esta sentencia.

SEGUNDO.- La parte actora, acreditó los extremos de su acción; en consecuencia, se declara la nulidad Resolución Administrativa de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida dentro del expediente número DP ART 186 LTAIPRCCDMX; con todas sus consecuencias jurídicas, quedando obligada la autoridad demandada a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en el considerando V.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente en el presente juicio, para que les explique el contenido y los alcances de la presente Sentencia.

QUINTO.- Asimismo, se hace de su conocimiento que el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido."

La Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada toda vez que la autoridad aplicó la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que la aplicable era la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la determinación de la Sala Ordinaria, el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX en la Ciudad de México, el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto dictado el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se admitió y radicó el recurso de apelación RAJ. 86405/2021 por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior; se turnaron los autos a la Magistrada **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ**

TORRES, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOVENO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los expedientes del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación RAJ. 86405/2021, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la autoridad demandada, el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno (según constancia que obra a foja ciento treinta y nueve del juicio de nulidad), la cual surtió sus efectos el siguiente día hábil, esto es, el veintidós del citado mes y año, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del veintitrés de noviembre al seis de diciembre de dos mil veintiuno, descontando del cómputo respectivo los días veintisiete y veintiocho de noviembre y cuatro y cinco de diciembre de dos mil veintiuno por haber correspondido a

sábados y domingos, días inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, su presentación es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación RAJ. 86405/2021 fue promovido por parte legítima, toda vez que fue promovido por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía DP ART 186 LTAIPCCDMX
DP ART 186 LTAIPCCDMX en la Ciudad de México, parte demandada, a quien la Sala le reconoció tal carácter a través del acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte (foja ciento once del expediente del juicio de nulidad).

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior la jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica

del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, del tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 164618, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen decretó la nulidad de la resolución impugnada, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

"III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- Ahora bien, previo al estudio del fondo del asunto, esta J juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por la única autoridad demandada que dio contestación a la demanda, por ser cuestión de orden público y por lo tanto, de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La **DIRECTORA DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**, en la **PRIMER** causal de improcedencia hecha valer en el oficio de contestación a la demanda, medularmente argumenta que se debe sobreseer el presente juicio por lo que hace a dicha autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 fracción XI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por considerar que el acto que impugna el actor es inexistente, toda vez que dicha autoridad ha anulado la inscripción de la sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Ciudad de México, con motivo de la suspensión concedida en el presente juicio.

Al respecto esta Sala considera infundada la causal en estudio; lo anterior, toda vez que si bien es cierto, la **DIRECTORA DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL** no emitió la resolución impugnada, también es verdad que, en la resolución a debate concretamente en su resolutivo décimo tercero, se ordena notificarle a dicha autoridad para ejecutar la sanción determinada.

En consecuencia, resulta a todas luces evidente, que la **DIRECTORA DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**, participa como autoridad ejecutora de la resolución impugnada; por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 fracción II inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debe ser parte en el presente juicio y por ende, no ha lugar a sobreseer el presente juicio por cuanto hace a las citadas autoridades.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto la autoridad demandada acreditó haber anulado el registro de la sanción impuesta al actor; también es verdad que dicha cancelación es únicamente una medida provisional dictada en cumplimiento a la suspensión concedida en el presente juicio; por lo que no obstante que la sanción ha sido cancelada provisionalmente, dicha circunstancia no implica que la resolución impugnada haya dejado de existir ni que posteriormente sus efectos dejen de surtir como erróneamente lo aduce la autoridad. En consecuencia, no ha lugar a sobreseer el presente juicio.

Por otra parte, la **DIRECTORA DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**, en la SEGUNDA causal de improcedencia hecha valer en el oficio de contestación a la demanda, aduce que el presente juicio se debe sobreseer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 fracción VIII, en relación con el numeral 37, fracción I, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por considerar que la resolución impugnada no afecta el interés legítimo del actor.

Esta Juzgadora considera **INFUNDADA** la causal en estudio, pues si bien es cierto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, "Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan interés legítimo en el mismo.", también es verdad que el enjuiciante podrá acreditar el referido interés legítimo, con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata del afectado con el acto de autoridad; por lo que, en el caso concreto, el actor acredita su interés legítimo con el original de la propia resolución impugnada, en la que se le impone una sanción consistente en la suspensión temporal del empleo y sueldo por treinta días; documental con la cual queda plenamente acreditado el interés legítimo del accionante para acudir ante este Tribunal.

Lo anterior, siendo menester precisar en el juicio contencioso administrativo, además de existir un conflicto jurídico provocado por un acto de autoridad, dicho acto debe vulnerar derechos subjetivos o agravar intereses legítimos del particular que promueve la secuela procesal, (como lo es en el caso la suspensión temporal ordenada) lo que nos permite concluir que como requisito de procedencia del juicio.

Así, el interés legítimo en el juicio contencioso administrativo, se vincula directamente a un interés personal y directo que, aún sin ser tutelado por la legislación como un derecho subjetivo, sí causa afectación a la esfera de derechos del particular pues la arbitrariedad del acto de autoridad, más allá de la ilegalidad en sí misma del acto, trae consecuencias directas sobre los particulares, lo que legitimaría la intervención del demandante en la secuela procesal, pues además de reclamarse la ilegalidad del acto per se, se reclama la afectación que de manera directa le ocasiona el acto de autoridad, por haberse pronunciado fuera del marco normativo aplicable en esa clase de actos; de forma que,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

el interés legítimo se traduce en la potestad de quien ha sufrido una lesión en su persona o en su patrimonio a causa de un acto de autoridad emitido por alguna dependencia o entidad de la administración pública en ejercicio de sus facultades emanada de la ley y con la finalidad de que esa persona pueda revertir la afectación si la misma resulta contraria al orden normativo mediante la interposición del recurso administrativo que en derecho proceda o a través del ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional competente para tramitar el juicio contencioso administrativo; circunstancia que en el presente juicio, como ha sido precisado, fue acreditada por el accionante en el momento procesal oportuno.

Finalmente, en virtud que la autoridad demandada no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte ninguna que de oficio pueda actualizarse, se procede a estudiar el fondo del asunto.

IV.- FIJACIÓN DE LA LITIS.- Ahora bien, la controversia en el presente juicio, consiste determinar la legalidad o ilegalidad de la Resolución Administrativa de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V.- ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO.- Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación a la demanda; asimismo, efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con los artículos 91, fracción I, y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se procede al estudio del fondo del asunto.

Esta Sala Juzgadora se avoca al estudio de la resolución administrativa impugnada, de los conceptos de nulidad, así como de la refutación de los mismos, argumentos cuya transcripción se omite y sin que esto implique afectar su defensa, pues éstos ya obran en autos. Sirve de apoyo la jurisprudencia que a continuación se cita:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 17

'AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-' (Se transcribe).

Precisado lo anterior, en el PRIMER concepto de nulidad, medularmente la parte actora manifiesta que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que aunado a que la conducta que se le atribuye no se actualizó conforme a derecho y que el procedimiento se encuentra viciado de origen, pues

erróneamente la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada, se basó la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, legislación abrogada al momento de iniciar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa; siendo que, a su consideración, lo correcto era aplicar la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, vigente.

Es importante destacar que, al respecto la autoridad demandada, la **DIRECTORA DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**, al dar contestación a la demanda, omitió controvertir los conceptos de nulidad hechos valer por el actor en su demanda; mientras que respecto del **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA** DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX **EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, omitió dar contestación a la demanda.

Precisado lo anterior, esta Juzgadora considera **FUNDADO** el concepto de nulidad en estudio, atento a las consideraciones jurídicas siguientes:

En principio, conviene precisar que el artículo 16 constitucional, medularmente establece lo siguiente: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". En el mismo orden de ideas, el artículo 14 de la propia Constitución preceptúa, en su segundo párrafo, lo siguiente: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Ahora bien, haciendo una interpretación conjunta y armónica de los principios de legalidad y seguridad jurídica que consagran los preceptos transcritos, en lo conducente, se advierte que los actos de molestia requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica.

Precisado lo anterior, esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la parte actora al señalar que la autoridad demandada incumplió con los principios de legalidad y seguridad jurídica antes explicados, al no fundar debidamente el acto impugnado; lo anterior es así, toda vez que la enjuiciada al señalar en el primer considerando de la resolución impugnada, determina lo siguiente:

'PRIMERO.- Competencia.- Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es competente para resolver el presente expediente en términos de lo dispuesto en los artículos 108, primer párrafo, 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 punto I fracción I y II y 64 punto I de la Constitución Política de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la Ciudad de México; artículo 28 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México; 3°, fracción IV, 57, párrafo segundo, 60, 65, con relación al 64 fracción II, 91, párrafo primero, y 92, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos 7°, fracción III y 136 fracción XIII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en correlación con el artículo segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de primero de septiembre de dos mil diecisiete, al establecer que los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a su entrada en vigor, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la autoridad demandada funda su competencia en diversos preceptos legales previstos en la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, aduciendo que "los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a su entrada en vigor, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio"; sin embargo, esta Juzgadora considera que, contrario a lo aducido por la autoridad demandada, en el caso que nos ocupa, no se cumplen con los principios de legalidad y seguridad jurídica que todo acto debe contener, lo anterior, por fundar la resolución materia del presente juicio, en una Ley abrogada.

Lo anterior es así, toda vez que el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la **contradicción de tesis número 186/LTAI/PRCCDMX**, **c**isó que ante una incompatibilidad entre las normas adjetivas existentes antes de la vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las que ésta contiene, particularmente, en cuanto al tránsito de la fase de investigación a la de resolución que, requiere una determinación previa de la gravedad de la imputación, para definir el órgano competente para determinar la actualización de responsabilidades.

Asimismo, determinó que a pesar de los problemas de incompatibilidad descritos, no se consideró viable atribuir, sin base normativa, ultractividad a las leyes anteriores respecto de hechos acaecidos durante su vigencia, pues fue voluntad del legislador que el nuevo sistema de responsabilidades administrativas comenzara a operar lo antes posible; por lo que, es necesaria una solución alternativa que preserve la uniformidad del régimen procesal, sin generar conflictos de actuaciones incompatibles ni adoptar un referente extralegal, como es la fecha de realización de las conductas indagadas.

Por tanto, conforme a una interpretación funcional, consideró que el procedimiento administrativo referido **inicia con la fase de investigación**, en razón de que, como ha quedado en evidencia, la vigente Ley General establece una estrecha relación entre las distintas etapas, al grado que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa

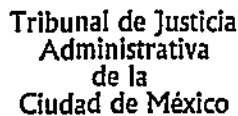
sustanciadora y los de ésta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, particularmente, en cuanto a qué autoridad tendrá competencia para conocerla y a los derechos ejercidos por las partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva.

Consecuentemente, que como los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas implican que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se puedan entender de manera aislada, el procedimiento al que se refirió el legislador en el transitorio se debe considerar iniciado con la investigación sólo para este efecto, es decir, para determinar la legislación aplicable en razón del tiempo. Siendo así, que tales argumentos dieron origen a la Jurisprudencia por contradicción de tesis número PC.I.A. J/157 A (10a.), emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas, que a la letra establece:

'RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).' (Se transcribe).

Ahora bien, tomando en consideración que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, recoge el mismo sistema procesal previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es, que en ambos ordenamientos se prevé una estrecha relación entre las distintas etapas, al grado que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa sustanciadora y los de ésta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, particularmente, en cuanto a qué autoridad tendrá competencia para conocerla y a los derechos ejercidos por las partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva, tal situación deja en evidencia que lo determinado el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis número DP ART 186 LTAIPCCDN
DP ART 186 LTAIPCCDN
DP ART 186 LTAIPCCDN, misma que dio origen a la Jurisprudencia por contradicción de tesis número PC.I.A. J/157 A (10a.), sea aplicable por analogía para interpretar lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por tanto, que al igual que sucede con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, tampoco se considera viable atribuir, sin base normativa, ultractividad a las leyes anteriores respecto de hechos acaecidos



En este contexto, conforme a una interpretación funcional, procede considerar que, para efectos del tránsito legislativo, el procedimiento administrativo referido por el legislador es el que inicia con la fase de investigación, ya que existe una estrecha relación entre las distintas etapas, al grado que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa sustanciadora y los de ésta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, particularmente, en cuanto a qué autoridad tendrá competencia para conocerla y a los derechos ejercidos por las partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva.

Consecuentemente, como los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, implican que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se puedan entender de manera aislada, el procedimiento al que se refirió el legislador en los transitorios relativos tanto a la aludida Ley General, como a la Ley local en cita, se debe considerar iniciado con la investigación sólo para este efecto, es decir, para determinar la legislación aplicable en razón del tiempo.

En este sentido, del análisis del Resultandos "2" de la resolución impugnada en el juicio de nulidad se desprende literalmente lo siguiente:

Con fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , se
emitió acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo
Disciplinario correspondiente, en el que se ordenó citar a los
Ciudadanos Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Se todos adscritos a la Delegación como probables responsables de las irregularidades observadas derivadas de la promoción de finamiento de responsabilidad de la DP ART 186 LTAIPRCCDMX, denominada 'Otras Intervenciones (Establecimientos Mercantiles)', antes precisada, mismas que se describen en el citado Dictamen de Auditoría y que contravienen diversas disposiciones establecidas en la Ley de Establecimientos Mercantiles del D.F., Ley de Procedimiento Administrativo del D.F. y el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y consecuentemente se presume la existencia de un incumplimiento a lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.'

De la cita que precede, en el numeral tres transcrito se advierte que el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se emitió acuerdo de inicio de procedimiento en el presente asunto con el número de expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX, en el que ordenó practicar las diligencias de investigación; de lo que resulta a todas luces evidente que con fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se inició la etapa de investigación y se inició formalmente el procedimiento administrativo.

Ahora bien, el artículo primero transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, literalmente establece:

'PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.'

En este contexto, si el Decreto por el que se emitió la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el uno de septiembre de dos mil diecisiete, esa situación que trae como consecuencia que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, entró en vigor el dos de septiembre de dos mil diecisiete.

Por tanto, si se toma en consideración por una parte que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, entró en vigor el dos de septiembre de dos mil diecisiete y por otro lado, que el inicio del procedimiento de investigación, que se instauró en contra del accionante se llevó a cabo el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, es evidente que para ésta última fecha, ya se encontraba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y por ende, tanto el procedimiento de investigación, como el procedimiento disciplinario que se instauraron en contra del actor, se debieron haber sustanciado con base en las reglas establecidas en dicha Ley.

Lo anterior, porque como ha quedado puntualizado en párrafos precedentes, aplicando por analogía lo determinado por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis número 12/2019, misma que dio origen a la Jurisprudencia por contradicción de tesis número PC.I.A. J/157 A (10a.), se debe considerar que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, implica que el trámite del procedimiento previsto en la misma sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución y sus etapas no se puedan entender de manera aislada, por tanto, el procedimiento al que se refirió el legislador en el artículo primero transitorio de la Ley en cita, se debe considerar iniciado con la investigación sólo para este efecto, es decir, para determinar la legislación aplicable en razón del tiempo, circunstancias que dejan en evidencia lo fundado del concepto de nulidad en estudio.

Se reitera lo anterior, pues del texto de la resolución impugnada de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se advierte que se aplicó la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Públicos, cuando lo jurídicamente correcto es aplicar lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, atento a lo expuesto anteriormente; en consecuencia, resulta inconcuso, que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y por lo tanto, carece de validez. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este H. Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra cita:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-' (Se transcribe).

En este contexto, es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución en estudio, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial, aplicado por analogía, mismo que a la letra establece:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.' (Se transcribe).

Esta Sala considera ocioso entrar al estudio de los demás conceptos de nulidad; pues al resultar fundado y suficiente el concepto de nulidad en estudio para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, el estudio de los demás conceptos de nulidad, en nada beneficiaría al actor. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial siguiente:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 13

'CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.-' (Se transcribe).

Finalmente, al resultar fundado el concepto de anulación planteado por la impetrante, trae como consecuencia que se declare la nulidad Resolución Administrativa de número DP ART 186 LTAIPRCCDMX de conformidad con lo establecido en la fracción I y II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en consecuencia, quedan obligadas las autoridades demandadas a restituir a la hoy actora, en el pleno goce de los derechos que indebidamente le han sido conculcados, lo que se hace consistir en; dejar sin efectos la resolución declarada nula con todas sus consecuencias legales, para lo cual se le concede un término improrrogable de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 98 de la Ley de este Tribunal."

SEXTO. ESTUDIO DEL AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

En el único agravio hecho valer en el RAJ. 86405/2021, la autoridad apelante, alega que la sentencia apelada es ilegal toda vez que el ordenamiento legal aplicable al caso es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que ésta es la que se encontraba vigente al momento de los hechos que se le atribuyeron a la parte actora.

Asimismo, alega que parte del derecho humano al debido proceso y la seguridad jurídica es que sea juzgado conforme a las leyes vigentes al momento de los hechos, por lo que debe entenderse que la Ley vigente en ese momento para determinar la comisión de una infracción administrativa era la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El agravio sintetizado es fundado y suficiente para revocar el fallo apelado.

Para corroborar tal aserto, se estima oportuno transcribir el contenido de los artículos Primero, Segundo, Quinto y Octavo transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

***“PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*

***SEGUNDO.** Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.*

***QUINTO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.*

***OCTAVO.** Los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio."

Preceptos legales de los cuales se desprende que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México entró en vigor al día siguiente de su publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, esto es, el **dos de septiembre de dos mil diecisiete** y que a partir de esa fecha, quedaron derogadas todas aquellas disposiciones que se opusieran a ella; asimismo, determina que los actos, omisiones, procedimientos administrativos y procedimientos de responsabilidad administrativa, **iniciados** por la autoridad con **anterioridad** a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se **continuarán** tramitando hasta su resolución, conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Ahora bien, para tal efecto, debe entenderse que el procedimiento se inicia con la fase de investigación, atendiendo a que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, contempla una clara distinción entre autoridad investigadora, substanciadora y resolutora (artículo 3, fracciones II, III y IV); la existencia de un expediente de presunta responsabilidad, entendido como el conjunto de constancias o evidencias derivadas del ejercicio de funciones que las autoridades investigadoras realizan al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas (artículo 3, fracción XIII). Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual constituye el instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en dicha ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad de la persona servidora pública o de un

particular en la comisión de faltas administrativas (artículo 3, fracción XVIII), como se advierte de su transcripción:

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

II. Autoridad investigadora: La Secretaría, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Ciudad de México, encargada de la investigación de Faltas administrativas;

III. Autoridad substanciadora: La Secretaría, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Ciudad de México, que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la 2 Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o la autoridad competente en la Secretaría y los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal;

(...)

XIII. Expediente de presunta responsabilidad administrativa: Conjunto de constancias o evidencias derivadas del ejercicio de funciones que las Autoridades Investigadoras realizan al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de Faltas administrativas;

(...)

XVIII. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad de la persona servidora pública o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;"

Mientras que en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no se contempla una distinción entre la autoridad encargada de realizar las diligencias de investigación de las faltas administrativas y aquellas encargadas de sustanciar y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa; ni se establece la existencia de un expediente de presunta responsabilidad administrativa o un informe de presunta responsabilidad administrativa, a efecto de realizar una interpretación funcional de lo dispuesto en los artículos PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO y OCTAVO transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, resulta posible establecer que los procedimientos de responsabilidad administrativa deben tramitarse y concluirse de conformidad con la ley vigente al momento de su inicio, esto desde la etapa de investigación. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

La Ley General de Responsabilidades Administrativas tuvo su origen en la creación de un sistema uniformado de combate a la corrupción —el cual inició con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015— y entró en vigor el 19 de julio de 2017; no obstante, de conformidad con el artículo tercero transitorio de su decreto de expedición, los procedimientos administrativos iniciados antes de esta última fecha deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Por otro lado, la citada ley general contiene diversas particularidades, como son: una clara distinción entre las fases de investigación, de sustanciación y de resolución; la existencia de la caducidad de la instancia; la posibilidad de confesar la responsabilidad para obtener una reducción de las sanciones; el reconocimiento del carácter de parte procesal al denunciante; la existencia de medios de impugnación contra decisiones preliminares y, de manera destacada, la exigencia de presentar un informe de presunta responsabilidad a cargo de la autoridad investigadora, en el que debe calificarse la gravedad de las conductas investigadas, lo cual determinará si el encargado de emitir la resolución es un órgano administrativo (para faltas no graves) o un tribunal de justicia administrativa (sobre faltas graves). Lo anterior evidencia una estrecha vinculación entre las diversas etapas adjetivas que, inclusive, están reguladas en un mismo libro de la ley, mientras que las actuaciones relacionadas con el citado informe son de tal

relevancia que pueden dar lugar a la improcedencia del procedimiento, por una indebida determinación de la competencia o por la falta de elaboración de aquel informe. Así, la falta de regulación de estos aspectos en ordenamientos como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pone de manifiesto que no solamente existen diferencias formales o respecto de derechos procesales, sino una verdadera incompatibilidad entre las etapas de investigación seguidas a partir de las leyes anteriores y el trámite instituido por la Ley General. En ese contexto, conforme a una interpretación funcional del artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, el procedimiento al que hace referencia se debe entender iniciado con la fase de investigación, sólo para este efecto, de suerte que si el área encargada condujo ésta con base en un ordenamiento anterior a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento debe concluir en términos de la ley vigente a su inicio, para lo cual, en su caso, procederá la intervención de autoridades sustitutas de aquellas cuyas atribuciones fueron modificadas con motivo de la reforma integral en materia de combate a la corrupción.”

(Época: Décima Época, Registro: 2020920, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: PC.I.A. J/157 A (10a.), Página: 3205)

En el caso a estudio, si bien en autos no obran las constancias del expediente administrativo DP ART 186 LTAIPRCCDMX, lo cierto es que de la resolución impugnada, se puede constatar que el inicio de la etapa de investigación sucedió antes de la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que en ella se informa que fue a través del oficio número DP ART 186 LTAIPRCCDMX, de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que el entonces Contralor Interno de la Delegación DP ART 186 LTAIPRCCDMX remitió a la Jefa de la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la misma Instancia Fiscalizadora el Dictamen Técnico de Auditoría emitido el quince del mismo mes y año y el Expediente Técnico, correspondiente a la Auditoría DP ART 186 LTAIPRCCDMX, denominada “Otras intervenciones (establecimientos Mercantiles)”, practicada específicamente en la en la Dirección General Jurídica y de Gobierno, en la que se verificó el periodo comprendido del uno de

Responsabilidades de los Servidores Públicos; y no así con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como indebidamente lo determina la Sala del Conocimiento.

Por lo expuesto, y al haber resultado **FUNDADO** el único agravio hecho valer por la autoridad en el recurso de apelación **RAJ. 86405/2021**, se **REVOCA** la sentencia apelada y se emite una nueva en sustitución de la dictada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, por la Cuarta Sala Ordinaria en el juicio de nulidad **TJ/IV-50512/2020**.

Consideraciones con base en las cuales este Pleno Jurisdiccional, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y demás aplicables, procede a emitir una nueva sentencia.

SÉPTIMO. EL PLENO JURISDICCIONAL REASUME LA JURISDICCIÓN. En las relatadas condiciones, se reasume jurisdicción en sustitución de la Sala de primera instancia, por lo que este Pleno Jurisdiccional procede a emitir una nueva sentencia definitiva en los siguientes términos:

Robustece lo anterior el contenido de la jurisprudencia con número de tesis **XI.2o.J/29**, que aparece publicada en el Apéndice de dos mil cinco, Tomo **XXII**, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro **177094**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios."

Este Pleno Jurisdiccional considera pertinente destacar que, dentro de los numerales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del capítulo intitulado **RESULTANDO** de la presente resolución, se realizó la relatoría de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tienen por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

En virtud de lo anterior, procede revocar el fallo apelado.

OCTAVO. EL PLENO JURISDICCIONAL REASUME LA JURISDICCIÓN. En las relatadas condiciones, se reasume jurisdicción en sustitución de la sala de primera instancia, se procede a emitir una nueva sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el contenido de la jurisprudencia con número de tesis XI.2o.J/29, que aparece publicada en el Apéndice de dos mil cinco, Tomo XXII, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 177094, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios."

Este Pleno Jurisdiccional considera pertinente destacar que, dentro de los numerales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del capítulo intitulado **RESULTANDOS** de la presente resolución, se realizó la relatoria de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tiene por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar ociosas repeticiones; por lo que se procede al análisis de las causales de improcedencia y consecuente sobreseimiento.

NOVENO. ANÁLISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes o de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, como primera causal de improcedencia, solicita el sobreseimiento del presente juicio,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ya que en cumplimiento a la suspensión del acto impugnado otorgada por el Magistrado Instructor en el acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, se canceló la inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, por lo que se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 92, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La causal de improcedencia a estudio es infundada.

Para corroborar tal aserto, resulta necesario traer a contexto lo establecido por el artículo 92, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece:

“Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

(...)”.

Del artículo transcrito, se advierte que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente, cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar.

En el caso a estudio, el accionante impugnó la resolución administrativa de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, documental que obra a fojas cuarenta y tres a ciento diez del expediente del juicio de nulidad, en consecuencia, queda plenamente acreditada la existencia del acto impugnado materia del presente juicio.

Por otra parte, si bien el Director de Situación Patrimonial de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, acreditó que canceló el registro de la sanción consistente en suspensión por el termino de tres días, ello en cumplimiento al acuerdo de admisión de demanda de treinta de noviembre de dos mil veinte, en la que se concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto de que no fuera inscrita en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, ello de ninguna manera implica la inexistencia del acto impugnado.

Lo anterior es así, ya que la suspensión del acto impugnado tiene como finalidad conservar la materia de la litis y evitar un daño irreparable al actor, misma que subsistirá hasta en tanto se emita sentencia. De ahí lo infundado de la causal de improcedencia a estudio.

En la segunda causal de improcedencia, el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, expresa que debe sobreseerse el juicio ya que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 92, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, es un acto meramente declarativo, el cual no trae aparejado principio de ejecución alguna, y que sólo se trata de un control administrativo para registrar las conductas contrarias a derecho de los servidores públicos.

La causal de improcedencia a estudio es infundada.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Para acreditar tal afirmación, resulta necesario traer a contexto lo establecido por el artículo 92, fracción VII, en relación con el numeral 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establecen:

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a esta Ley sea requerido.

(...)"

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

Del primer numeral transcrito, se advierte que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente, contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a esta Ley sea requerido.

Del segundo numeral que sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo y que en los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

En el caso a estudio, la parte actora no requería acreditar el interés jurídico, pues no pretende obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, sino la nulidad de la resolución administrativa de

por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía DP ART 186 LTAIPRCI
DP ART 186 LTAIPRCI
DP ART 186 LTAIPRCI
DP ART 186 LTAIPRCI mediante la cual se le sanciona con una suspensión de tres días. DP ART 186 LTAIPRCDDMX
DP ART 186 LTAIPRCDDMX
DP ART 186 LTAIPRCDDMX
DP ART 186 LTAIPRCDDMX

Aunado a que el acto impugnado en el juicio de nulidad, no lo constituye la inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, Registro Público, de ahí que independientemente de la naturaleza de dicha inscripción, no es procedente el sobreseimiento en el juicio.

Las autoridades demandadas no hicieron valer causales de improcedencia y este Pleno Jurisdiccional no advierte que se actualice alguna de las previstas por el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

DÉCIMO. FIJACIÓN DE LA LITIS. La litis en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución administrativa de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX

emitida dentro del expediente número DP ART 186 LTAIPRCDDMX, por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía DP ART 186 LTAIPRCDDMX
DP ART 186 LTAIPRCDDMX
DP ART 186 LTAIPRCDDMX lo que traerá como consecuencia para el primer caso que se reconozca la validez de la misma y para el segundo que se declare su nulidad. DP ART 186 LTAIPRCDDMX
DP ART 186 LTAIPRCDDMX
DP ART 186 LTAIPRCDDMX

DÉCIMO PRIMERO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

En el tercer concepto de nulidad, la parte actora alega que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que no se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que la autoridad demandada valoró las pruebas conforme al Código Federal de Procedimientos Penales, ordenamiento que se encuentra

abrogado, por la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, el día veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

Al respecto, se precisa que por acuerdo de once de mayo de dos mil veintiuno, se declaró precluido el derecho del Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX, para dar contestación a la demanda.

Sentado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional, concluye que le asiste la razón legal a la parte actora.

Para corroborar lo anterior, se estima necesario precisar que el acto impugnado en el presente juicio lo constituye la resolución administrativa de veintiséis de octubre de dos mil veinte, emitida dentro del expediente número DP ART 186 LTAIPRCCDMX por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX, a través de la cual se determinó sancionar a la actora con una suspensión de tres días en el empleo cargo o comisión que desempeña en la mencionada Alcaldía, quien en la época de los hechos fungía como Director Jurídico.

Una vez precisado lo anterior, es oportuno señalar que, el procedimiento administrativo disciplinario inicia con la notificación del citatorio a la audiencia de ley, de conformidad con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el caso a estudio de las constancias del expediente no obra la constancia de notificación del citatorio para la audiencia de ley, sin embargo, de la resolución impugnada se desprende que éste se emitió el uno de junio de dos mil dieciocho, foja cuarenta y tres reverso del expediente del juicio de nulidad.

Ahora bien, con fecha cinco de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que de conformidad con su régimen transitorio, entró en vigor a nivel federal el seis de marzo de dos mil catorce.

Asimismo, de conformidad con la Declaratoria por la que el Congreso de la Unión declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, en los Estados de Aguascalientes, Colima, Estado de México, Hidalgo, Nuevo León, Quintana Roo y Tabasco, así como Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de septiembre de dos mil quince, el Código Nacional de Procedimientos Penales, entró en vigor en el entonces Distrito Federal, el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis:

"DECLARATORIA

*El Congreso de la Unión declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del 29 de febrero de 2016, en los Estados de Aguascalientes, Colima, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo y Tabasco, así como en el Distrito Federal.
(...)"*

En este sentido, se corrobora la transgresión a la esfera jurídica de derechos del demandante, con la simple lectura del acto combatido, pues a lo largo del mismo, se realiza la aplicación del Código Federal de Procedimientos Penales, es decir, se aplica un ordenamiento legal que fue abrogado, y por ende no puede ser aplicado de manera supletoria a ningún ordenamiento, como indebidamente lo hizo la autoridad demandada; es decir, la enjuiciada fundamentó su actuación en el Código Federal de Procedimientos Penales, el cual quedó abrogado de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, atento con la Declaratoria antes referida.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por lo tanto, el acto impugnado en el presente juicio, no se encuentra debidamente ajustada a derecho, lo cual vulnera la esfera jurídica del demandante, al contravenir lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, ya que es de explorado derecho y de sobra conocido que la obligación de toda autoridad es, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 Constitucional, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales que apoyan sus actos, sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; situación que en la especie no fue debidamente cumplida, en virtud de que omitieron expresar las responsables demandadas, con toda precisión en el texto mismo de los actos de autoridad combatidos, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración al resolver en la forma precisada, en los mismos.

Aunado a lo anterior, todo acto de autoridad debe citar el o los preceptos legales vigentes que le sirvan de apoyo y expresar los razonamientos que lo llevaron a la conclusión de que el asunto de que se trata, efectivamente encuadra en los presupuestos de las normas que invoca; sin embargo, la autoridad responsable señaló como fundamento y motivación de la resolución impugnada un ordenamiento legal abrogado, lo que demuestra fehacientemente su ilegalidad.

Máxime, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho

administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis: VI.1o.A.262 A, de la Novena Época, visible en la página 1441, Tomo XXVIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Octubre de 2008 registro168557, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL.-

La tesis VII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EL ARTÍCULO 21. FRACCIÓN I. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA", establece, en la parte conducente, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. Uno de esos principios es el de congruencia, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción administrativa que haya tenido por probados, en relación con la sanción administrativa precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple error intrascendente, como cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda congruencia con la sanción impuesta, sino que ello tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Asimismo, la jurisprudencia I.7o.A. J/12, Novena Época, visible en la página 1701, Tomo XIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Febrero de 2001, registro 190265, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- De acuerdo con el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, la ley supletoria aplicable, cuando ésta no prevea algunas cuestiones sobre el procedimiento así como en la apreciación de las pruebas, lo es el Código Federal de Procedimientos Penales; esto es, cuando se diriman cualesquiera de los procedimientos establecidos en la citada ley, incluso el relativo a cuestiones sobre responsabilidad administrativa de funcionarios públicos, pues no existe ninguna otra disposición que autorice emplear otro ordenamiento en supletoriedad; siendo irrelevante, que dicho precepto esté contenido en el capítulo IV del título segundo, relativo a las disposiciones comunes para los capítulos II y III de ese mismo título, que se refieren al procedimiento en el juicio político.”

En virtud de lo expuesto, con apoyo en lo previsto en los artículos 100, fracciones II, y IV, 102, fracciones II y III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución administrativa de veintisiete de octubre de dos mil veinte, emitida dentro del expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, únicamente por lo que corresponde a **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** quedando obligado el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, a restituir a la actora en el pleno goce de los derechos que indebidamente se le afectaron, es decir, a dejar sin efectos la resolución impugnada, con todas sus consecuencias legales, para lo que se le concede un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de que quede firme este fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de

México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Resultó **FUNDADO** el único agravio hecho valer en el recurso de apelación **RAJ. 86405/2021**, y suficiente para **revocar** el fallo apelado de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el considerando sexto de este fallo.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia apelada de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número **TJ/IV-50512/2020**, de conformidad con el sexto considerando de la presente sentencia.

TERCERO. No se sobresee en el presente juicio de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el considerando octavo de este fallo.

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada únicamente por lo que hace a

de conformidad con los motivos fundamentos y efectos precisados en el último considerando de este fallo.

QUINTO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio TJ/IV-50512/2020, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación RAJ. 86405/2021, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS Y TRES, EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN. ———

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES: ———

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. ———

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. ———

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.